

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación N°. 73001-33-33-002-2017-181-00
 Demandante: JOHNNY ALBERTO GIL GIL
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A.

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.) de hoy jueves veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintiocho (28) de abril del dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado a través de apoderado, por el señor JOHNNY ALBERTO GIL GIL contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, radicado bajo el número **2017-00181-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **NATALIA SILVESTRE ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.200 y portadora de la T.P. No. 218.862 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, según poder de sustitución que aporta a las presentes diligencias y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar.

Correo electrónico: ibague@arcabogados.com.co

1.2.- PARTE DEMANDADA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Acudió también el Abogado **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.460.953 expedida en Ibagué y portador de la T.P. N° 228.274 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a quien se le reconoce personería para actuar en virtud del poder otorgado y allegado a la presente audiencia.

Correo electrónico: abogadouribehernandez@gmail.com

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció el Procurador 106 Judicial delegado para este Despacho judicial.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

3.1.1.- Se advirtió que la excepción denominada "*NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*", sería resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

3.1.2.- Respecto de la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*" se resolverán en el fondo del asunto en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte demandante: Sin manifestación alguna

Parte demandada – CREMIL: De acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación N°. 73001-33-33-002-2017-181-00
 Demandante: JOHNNY ALBERTO GIL GIL
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que existe consenso entre las partes sobre los siguientes hechos:

4.1.- Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto reglamentario 4433 del mismo año, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció una asignación de retiro al señor JOHNNY ALBERTO GIL GIL, mediante la Resolución número 2287 de 17 de marzo de 2015¹.

4.2.- El 23 de junio de 2015 el actor presentó derecho de petición ante la entidad demandada, el cual fue radicado con el número 20150057105, con el que solicitó la reliquidación del 20% adicional en su asignación de retiro, así como la correcta liquidación de la prima de antigüedad².

4.3.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la anterior petición, a través del acto administrativo contenido en el oficio número 2015-44469 de 1 de julio de 2015³.

Ahora, es menester indicar que con el presente medio de control la parte accionante deprecó inicialmente, el reajuste de la asignación de retiro que devenga el actor con la inclusión del 20% adicional así como la liquidación de la prima de antigüedad, no obstante, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2017 el Despacho estableció que respecto de la pretensión del 20% adicional en la asignación de retiro se encontraba configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual, consideró que nos encontrábamos en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, ordenando su respectiva subsanación⁴.

En esa dirección, con auto de 12 de abril de 2018, el Despacho ordenó a la parte accionante que al momento de subsanar la demanda la integrara en un solo documento⁵, procediendo el apoderado de la parte actora a subsanar la demanda, quedando solamente como pretensión principal el reajuste de la prima de antigüedad.

En este contexto y partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, el Juez advirtió que el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la reliquidación de la asignación de retiro del actor para que se incluya la correcta liquidación de la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

¹ Folios 9 a 10.

² Folios 3 a 5.

³ Folio 6 y vuelto.

⁴ Folio 44 y vuelto.

⁵ Folio 51 y vuelto.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad enjuiciada para para que informe si tiene o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES expresa que no cuenta con directriz por parte del Comité de Conciliación de la entidad, para lo cual allega acta en 2 folios.

De otra parte, al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- PARTE DEMANDANTE

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, con el libelo demandatorio no se solicitaron pruebas.

7.2.- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda. Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

8.- PRECLUSION DE LA ETAPA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta que con el acervo probatorio que obra en el cartulario es posible dictar sentencia de fondo en el presente medio de control, es menester **precluir la etapa probatoria**, así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición y por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual

Audiencia inicial - Artículo 180 C.P.A.C.A.
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicación N°. 73001-33-33-002-2017-181-00
 Demandante: JOHNNY ALBERTO GIL GIL
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 2:39 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,


NATALIA SILVESTRE ARANGO

El apoderado de la entidad demandada,


GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

